

Expte. N° 13-05679161-7
**"Rodríguez Rojas Marcela c/
Municipalidad de San Carlos p/
Acción Procesal Administrativa"**

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de la causa

i.- La demanda

La parte actora acciona contra la Municipalidad de San Carlos a fin que se le abone una indemnización por el monto de \$537.626, conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 5.892.

Refiere que desde junio del año 2.009 presta servicios de contratada de planta para la Municipalidad de San Carlos realizando servicios de operaria. Agrega que de manera intempestiva y sin comunicación fehaciente el 01 de octubre de 2.019 el encargado de su área le comunica en forma verbal que no seguirá con la relación laboral.

Afirma que en el caso ha existido denegatoria tácita por parte del municipio en tanto se inició expediente administrativo el 1 de febrero de 2.020 bajo el número 264966-2020 "Reclamo de Rodríguez Marcela c/ Municipalidad de San Carlos p/ Despido Injustificado" y no se obtuvo respuesta alguna.

II- La contestación de demanda

En su responde de fs. 39/42 el Municipalidad de San Carlos, solicita el rechazo de la demanda.

Indica que la parte actora no es personal de planta permanente y por tanto carece de

estabilidad en la relación laboral. Agrega que la mencionada situación dificulta la aplicación de la norma mencionada por la parte actora.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs.46/49.

IV- Consideraciones

Analizadas las actuaciones e ingresando al examen de la pretensión de la demandante corresponde en primer lugar determinar el tipo de vínculo laboral que mantenía la actora con la Municipalidad de San Carlos, y en función de ello establecer conforme al régimen específico, si resulta legítimo el acto que dispuso la desvinculación de la parte actora.

Ello por cuanto "Si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la administración contrate personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las características de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación de la actora con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito" (CSJN "Bolardi, Guillermo c/ Estado Mayor General del Ejército. Instituto Geográfico Militar", 27/12/88. Fallos 311:2799).

De la prueba rendida en autos surge que el vínculo que unía al actor con la Municipalidad de San Carlos, era un contrato de planta, circunstancia que no resulta controvertida por las partes,

que finalizó el 1 de Octubre de 2.019 (Decreto N°750/2.019), prácticamente de manera ininterrumpida.

Las tareas desarrolladas por la parte actora se prolongaron en el tiempo por más de diez años (Cfr. prueba testimonial agregada a fs. 85 y vta.), generando expectativa de continuar trabajando.

Del acto atacado, no surge que el motivo de la revocación de la contratación de la actora, haya tenido causa en la temporalidad del mencionado servicio o su culminación.

De allí que entiende este Ministerio Público Fiscal que procede aplicar al caso los precedentes generales de este tribunal que siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelven situaciones que guardan analogía con la que se examina en autos (v. LS 448 fs. 138). En éstos, como en el caso resuelto en los pronunciamientos citados, se puso en relieve que la Corte Suprema señaló que la demandada utilizó figuras jurídicas con una evidente desviación de poder, encubriendo una designación permanente bajo la apariencia de un contrato determinado. Que ello generó en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. Y que tal conducta ilegítima también generó responsabilidad frente al actor que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio cuya solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

En la especie se considera que la demandada ha utilizado en forma continuada y sucesiva la contratación de la actora para desarrollar servicios en la Municipalidad de San Carlos, denotando dependencia funcional y económica del actor, lo que le pudo generar

legítimas y razonables expectativas de continuidad y permanencia en la prestación de sus servicios a la demandante, que luego se rescindieron unilateralmente por la demandada, y ello genera la obligación de indemnizar.

IV.- Dictamen

Por lo expuesto procede que V.E. haga lugar a la demanda, concediendo la indemnización solicitada conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

Despacho, 30 de noviembre de 2.022.